

Organización municipal

Buenos Aires, octubre 10 de 1854.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Se establece una municipalidad para la ciudad de Buenos Aires en los límites de sus once parroquias, compuesta de 21 municipales y un vicepresidente. El ministro de Gobierno es el presidente nato de la corporación.

ART. 2.º — Como persona civil es capaz de contratar, de adquirir, de poseer, de obrar en justicia como los particulares.

ART. 3.º — Los miembros de la municipalidad serán vecinos de la ciudad de Buenos Aires, mayores de 25 años o emancipados, y con un capital de diez mil pesos al menos, o en su defecto, profesión, arte u oficio que les produzca una renta equivalente.

ART. 4.º — Cada parroquia nombrará dos municipales y un suplente, la elección se hará popularmente por los vecinos de la parroquia, y en la forma que prescribe la ley de elecciones para diputados, remitiéndose las actas al Gobierno para su aprobación.

ART. 5.º — La municipalidad se renovará por mitad cada año; los individuos salientes en la primera renovación, serán sacados a la suerte de los veinte y dos que forman su corporación.

ción. El vicepresidente y los diez miembros restantes cesarán en sus funciones a los dos años, y serán reemplazados como se prescribe en el artículo anterior.

ART. 6.º — El vicepresidente y dos suplentes serán nombrados, a propuesta en terna que haga la municipalidad entre sus miembros, por el Gobierno, de manera que, designado de la terna el vicepresidente, los dos restantes son los suplentes.

ART. 7.º — La municipalidad nombrará dos secretarios y los demás empleados que considere necesarios, para la mejor expedición de los negocios a su cargo.

ART. 8.º — La municipalidad tendrá una escribanía que lleve los registros de los actos del estado civil, nacimientos, óbitos, matrimonios, legitimaciones, adopciones, habilitaciones de edad, tutela, carta de naturalización y ciudadanía.

ART. 9.º — La municipalidad estará obligada a presentar en el término de un año, después de su instalación; a la aprobación del Gobierno, el reglamento que hubiere adoptado para la contabilidad y garantía de sus fondos.

ART. 10. — Tres meses después de empezadas sus funciones, presentará igualmente a la aprobación del Gobierno el reglamento interior de orden, distribución de trabajos, etc., a que debe ajustarse en lo sucesivo.

ART. 11. — La municipalidad está obligada a publicar anualmente su presupuesto de gastos y entradas, y una memoria que abrace todas las operaciones del año.

ART. 12. — Le está igualmente a publicar el balance mensual del movimiento de sus fondos y el estado de los trabajos públicos que tuviese en ejecución.

ART. 13. — El cuerpo municipal se divide en un consejo de gobierno y cinco comisiones, cuyas funciones se determinarán más adelante.

ART. 14. — El consejo de gobierno lo forma el presidente, el vicepresidente, los dos suplentes, tres miembros de la municipalidad designados visitadores fiscales, y uno de los secretarios por turno.

ART. 15. — El presidente preside el consejo y la Municipalidad, firma el expediente y todas las órdenes, conforme a los

acuerdos de ésta: pero es indispensable que todas las órdenes y disposiciones sean refrendadas por el secretario de servicio.

ART. 16. — Tiene la obligación de comunicar a la Municipalidad una vez al año, o antes si lo encontrase conveniente, un estado general de la situación de la ciudad, respecto a su gobierno, finanzas y mejoras.

ART. 17. — Debe recomendar a la adopción de la Municipalidad todas aquellas medidas relativas a la policía, seguridad, salud, limpieza y ornato de la ciudad, y a la mejora del gobierno y finanzas de la Municipalidad.

ART. 18. — Está obligado muy especialmente a promover y reforzar la observancia y ejecución de las leyes y reglamentos de la ciudad.

ART. 19. — Ejercerá una constante vigilancia o intervención sobre la conducta de todos los oficiales subordinados de la Municipalidad.

ART. 20. — Recibirá y examinará todas las quejas que puedan tener lugar contra ellas por exceso o negligencia en el cumplimiento de sus deberes; y generalmente desempeñará todas aquellas obligaciones que le están prescritas por esta ley, y que se impongan por las ordenanzas que en lo sucesivo se dieren.

ART. 21. — Los visitadores fiscales se emplearán en la visita y celo de los establecimientos, y ejecución de los reglamentos y trabajos municipales, todo bajo las inmediatas órdenes del presidente.

ART. 22. — Los suplentes auxiliarán el despacho y suplirán en caso de enfermedad o de ausencia legítima o autorizada, las funciones de los demás miembros del consejo.

ART. 23. — Corresponde al consejo de acuerdo con el presidente, preparar el expediente para las resoluciones de la Municipalidad, y dar entrada a todos los asuntos que le conciernan, iniciar muy principalmente todas las propuestas y proyectos para el desempeño y fomento de cualquiera de los ramos encargados a la corporación.

ART. 24. — Presentará a la Municipalidad las noticias e informes adquiridos, con las observaciones que hayan hecho

en sus visitas fiscales sobre la marcha, progreso o atraso en los diversos ramos del servicio que hubiesen ocupado su atención, en el intervalo de una a otra sesión.

ART. 25. — El trabajo de la Municipalidad se repartirá entre cinco comisiones, las cuales tendrán la obligación de iniciar, preparar y dictaminar sobre los asuntos correspondientes a su departamento que hayan tenido entrada, o se hayan originado en el seno de la Municipalidad. Cada comisión se compondrá de tres individuos.

ART. 26. — Las cinco divisiones de que habla el artículo anterior corresponden a los cinco capítulos siguientes, que abrazan todas las atribuciones de la Municipalidad.

CAPÍTULO I

Comisión de seguridad

ART. 27. — A ella corresponde la organización y arreglo del cuerpo de serenos, para hacer observar el buen orden en las horas de descanso nocturno.

ART. 28. — Le corresponde formar la lista anual de los ju- rados, cuando la ley lo requiera.

ART. 29. — El régimen de las cárceles que existen, las reformas que requieran, y la creación de penitenciarias y asilos de corrección.

ART. 30. — La recaudación de las contribuciones municipales, contribución directa, y demás que se encargen por la legislatura.

ART. 31. — La fidelidad de los pesos y medidas, y las reformas que convengan hacerse sobre este particular.

CAPÍTULO II

Comisión de higiene

ART. 32. — Son del cargo de esta comisión, todos los asuntos concernientes a:

- La limpieza de las calles y todos los lugares públicos.
- El alumbrado público.
- La desinfección del aire y de las aguas, el despejo de las materias infectas.
- La propagación de la vacuna.
- El régimen y conservación de los hospitales.
- El aseo y mejoramiento de los mataderos.
- La buena calidad de los medicamentos y comestibles puestos en venta.
- La conservación y aumento de los cementerios en los lugares donde convenga.
- Las precauciones para evitar las pestes, las inundaciones y los incendios.

CAPÍTULO III

Comisión de Educación

ART. 33. — Corresponde a esta comisión todo lo concerniente a la ilustración y moral de las personas de ambos sexos, atendiendo al cuidado de las escuelas de primeras letras.

A las escuelas de artes, oficios y de agricultura.

A las casas de juego.

A las casas de Expósitos y demás de Beneficencia.

A la inspección de las huérfanas, aprendices y muchachos abandonados.

A la vigilancia de los criados domésticos.

A impedir todo lo que pueda ofender la honestidad pública y corromper las costumbres.

CAPÍTULO IV

Comisión de Obras Públicas

ART. 34. — Debe contraerse esta comisión al empedrado, nivelación, desagüe y todo lo relativo al mejor arreglo de las calles y calzadas, apertura de caminos y construcción de carreteras y ferrocarriles, puentes, canales, caños y teatros.

A la reparación de los edificios y monumentos públicos.
A la conservación de los paseos, construcciones y reparación de los mercados, surtidores de agua potable y estanques para lavaje y cura de ropas; y finalmente, a todo aquello que contribuya a la limpieza, ornato y utilidaá de la ciudad.

CAPÍTULO V

Comisión de Hacienda

ART. 35. — A esta corresponde especialmente todos los asuntos que se refieren a la fiel percepción de las rentas y su aumento, al crédito de la Municipalidad, y a la más útil aplicación de sus fondos.

ART. 36. — Ella debe atender al deslinde de todas las acciones, impuestos o intereses que se le adjudiquen.

ART. 37. — Al registro de los títulos y clara posesión en propiedad de las casas, edificios públicos, pastos y abrevaderos necesarios a las inmediaciones de la población.

ART. 38. — A esta comisión corresponde reunida a la comisión del consejo administrativo, la organización de los presupuestos anuales, visar y asistir al balance mensual.

ART. 39. — Debe atender además al restablecimiento o creación de las cajas de ahorros, montes de piedad, y lo concerniente a loterías.

ART. 40. — Debe promover y cuidar que se observen los reglamentos concernientes a los registros, en donde se extiendan las actas de nacimientos, óbitos y estado civil de los vecinos y habitantes de la ciudad.

ART. 41. — Es al cargo de la Municipalidad y de esta repartición todo lo que concierne a la primera colocación de los inmigrados, y cumplimiento y seguridad de sus contratos.

ART. 42. — La formación del censo en el distrito de su jurisdicción en los períodos fijados por la Constitución. La estadística del municipio. Rentas y propiedad de la Municipalidad.

ART. 43. — Pertenece a la Municipalidad de Buenos Aires: Las casas y temporalidades del extinguido Cabildo.

Las casas de la cuna, huérfanas y todas las que estén alquiladas a nombre del Estado, y no sean o estén apropiadas a su servicio.

ART. 44. — Pertenecen a la misma corporación, todos los terrenos públicos que se hallen comprendidos en el distrito municipal, ya sea que estén baldíos o arrendados

ART. 45. — Son de la Municipalidad de Buenos Aires, todas las rentas que paga la ciudad y el distrito municipal al erario público; excluyendo solamente la del papel sellado, patentes, correos, aduanas y contribución directa.

ART. 46. — Le corresponderá también el diez por ciento sobre el producto de la contribución directa, siendo de su cuenta los gastos de percepción.

ART. 47. — La Municipalidad entrará en el goce de todas estas rentas, luego de establecida.

ART. 48. — La Municipalidad podrá proponer a la aprobación de la legislatura, los impuestos indirectos, multas, pontazgos y demás derechos que sean necesarios al fin de su institución.

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 49. — Quedan inmediatamente sujetos a la Municipalidad los alcaldes y tenientes de barrio, como autoridades encargadas de la policía municipal.

ART. 50. — El presidente de la Municipalidad, los dos suplentes y un secretario por turno, asistirán diariamente al Consejo de administración; y los tres visitadores se emplearán en la visita de los establecimientos, mercados, obras públicas, etc., según lo requieran las necesidades del servicio y las órdenes que reciban del Presidente.

ART. 51. — Cuando el Presidente estuviese impedido, un suplente que el Consejo de administración designe, suplirá sus faltas.

ART. 52. — Ningún miembro de la Municipalidad, oficial o subordinado, puede estar particularmente interesado, directa o indirectamente, en ningún contrato, obra o negocio, o ventas de artículos cuyo precio, gastos o premio sea pagado por el tesoro

de la Municipalidad, o en algun arrendamiento que sea hecho por ella, ni en la compra de ninguna de sus propiedades inmuebles; en fin, en ningun negocio sórdido o ilícito hecho con los intereses municipales, su consideración o influencia, bajo la pena de expulsión impuesta por la Municipalidad.

ART. 53. — Las facultades policiales y la jurisdicción correccional de la Municipalidad serán determinadas por las leyes.

ART. 54. — La Municipalidad no podrá salir de la órbita de sus atribuciones marcadas por esta ley, o funcionar en el orden político sin incurrir en responsabilidad ante la ley.

ART. 55. — Los individuos de la Municipalidad son responsables para ante la misma corporación, por las infracciones de los reglamentos que ella misma se diere para el orden interior y manejo de sus negocios.

ART. 56. — La Municipalidad es responsable delante de la ley y de los tribunales por todo hecho definido por las leyes como crimen o delito, y esta acción corresponde al Fiscal Público, a cualquier individuo de la Municipalidad, e igualmente a cualquier ciudadano particular.

PARA LA CAMPAÑA

ART. 57. — El régimen económico y administrativo de cada uno de los partidos de campaña, estará a cargo de una municipalidad compuesta del Juez de Paz y cuatro propietarios vecinos del distrito. Cada Municipalidad tendrá dos suplentes.

ART. 58. — El Poder Ejecutivo hará interinamente la designación de los límites de cada partido o municipio, y determinará los puntos en que deben establecerse las municipalidades.

ART. 59. — Los cuatro miembros de la Municipalidad y sus dos suplentes, serán vecinos del partido mayores de 25 años, o emancipados, y con un capital de diez mil pesos al menos, o en su defecto, profesión, arte u oficio que le produzcan una renta equivalente

ART. 60. — La elección se hará popularmente por los vecinos del partido en el día festivo que designe el Gobierno, y en la forma que prescribe la ley de elecciones para diputados; y

fecha la elección, se le remitirán las actas para su aprobación.

ART. 61. — El juez de paz será nombrado por el Gobierno a propuesta en terna de la Municipalidad.

ART. 62. — Al principio de cada año se hará la renovación del juez de paz y de dos miembros y un suplente de la Municipalidad, previa la elección y nombramiento prescritos en los artículos anteriores.

ART. 63. — Los deberes de la Municipalidad, serán: promover y consultar los intereses materiales y morales del partido, con absoluta prescindencia de los intereses políticos. Por consecuencia propondrá cuantas medidas considere conducentes al mejor orden, seguridad y prosperidad del partido. A la recta y pronta administración de justicia. A la policía en todos sus ramos. A la instrucción pública. Establecimientos de beneficencia. Al culto divino. A la creación y administración de las rentas municipales, y de toda obra costeada por sus fondos. Llenará también las funciones y deberes que están prescritos a las comisiones de solares de campaña, que quedan suprimidas. Propondrá al Gobierno anualmente los que deban ejercer el cargo de alcaldes y tenientes del partido.

ART. 64. — Los trabajos de la Municipalidad se distribuirán entre sus miembros en la forma que va a expresarse en los artículos siguientes:

El Juez de Paz es el único conducto para comunicarse la Municipalidad con las autoridades y con los jueces de paz de los demás partidos del Estado y jefes militares establecidos en ellos.

Presidirá la Municipalidad y la convocará a sesiones ordinarias y extraordinarias, o cuando lo pidan los miembros de la Municipalidad.

Cuidará de la ejecución y observancia de los reglamentos municipales.

Vigilará que todos los empleados y funcionarios públicos dependientes de la Municipalidad cumplan fielmente sus deberes.

ART. 65. — Uno de los miembros que designare la Municipalidad, ejercerá las funciones de procurador de ella. Vigilará y pedirá el cumplimiento de las ordenanzas municipales, y pro-

pondrá todas las mejoras y medidas que considere necesarias al bien del partido.

Promoverá toda acción fiscal en los asuntos que se versen ante la Municipalidad.

Desempeñará las funciones de defensor de pobres y menores, y cuidará de la defensa y seguridad de los intereses y derechos de éstos, interviniendo en todo inventario y en todo asunto en que se versen intereses de aquéllos.

Cuidará de la educación y bienestar de todo huérfano, ejerciendo por su ministerio la falta de los padres naturales.

En el caso de ausencia o enfermedad del juez de paz propietario, suplirá su falta.

ART. 66. — Otro de los miembros de la Municipalidad, inspeccionará los corrales del abasto y cuidará del aseo del pueblo, composturas de las calles y caminos, y del cumplimiento de todos los reglamentos policiales.

Visitará anualmente las casas de negocio, e inspeccionará las pesas y medidas.

ART. 67. — Otro de los municipales estará encargado de los establecimientos de instrucción pública, beneficencia y culto, y llenará los deberes que están prescriptos por decretos gubernativos, a los inspectores de escuelas y síndicos de parroquias.

Hará también las delineaciones de las calles y caminos, con sujeción a los decretos vigentes e instrucciones del Departamento Topográfico.

ART. 68. — Corresponde a otro de los miembros de la Municipalidad, la recaudación de las rentas municipales y percibo de los fondos que destine el Gobierno para el servicio del partido.

Hará su inversión con arreglo al presupuesto y órdenes de la Municipalidad.

Llevará la contabilidad en el orden y método que será prescripto por la Contaduría General.

Inspeccionará y correrá con los gastos de toda obra ordenada por la Municipalidad:

ART. 69. — El Poder Ejecutivo formará y pasará a la Municipalidad un reglamento para su régimen interior.

ART. 70. — Las municipalidades propondrán a la Cámara

de Representantes, por conducto del Poder Ejecutivo, las rentas y contribuciones que consideren conveniente establecer en su partido para los gastos del servicio público, y para toda obra de utilidad local.

ART. 71. — Por ahora se declaran rentas municipales:

El derecho de corrales para el abasto del partido.

Las multas que el juzgado de paz imponga, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Los derechos de peage y pontazgo establecidos o que se establezcan en lo sucesivo.

El producto de las ventas de terrenos de solares de propiedad pública.

El Cánon enfitéutico que paguen con arreglo a la ley, los terrenos públicos destinados para ejidos en cada pueblo de campaña.

Veinte pesos por cada guía que expida el juzgado.

Cincuenta pesos por único derecho por la visita anual e inspección de los pesos y medidas de las casas de negocio.

El diez por ciento del producto de la contribución directa que paguen los capitales existentes en el partido, cuya recaudación e inspección corresponde a la municipalidad respectiva.

Los edificios que se construyen en los pueblos de campaña, pagarán por único derecho cien pesos por cada solar que sea delineado.

ART. 72. — Las municipalidades formarán anualmente el correspondiente presupuesto de recursos y de los gastos que demande el servicio público en el partido, y lo elevarán al Gobierno para que sea presentado a la legislatura, con los demás de la administración pública.

ART. 73. — Mientras las rentas municipales no alcancen a cubrir los gastos que demande el servicio del partido, el tesoro general del Estado proveerá las cantidades que falten para cubrir el presupuesto de cada distrito.

ART. 74. — Las cuentas de recaudación serán presentadas anualmente a la Receptoría General, y las de inversión a Contaduría General, para que examinadas, se remitan por el Gobierno con las demás de la administración, a la legislatura del Estado.

ART. 75. — La Municipalidad nombrará los empleados que

considere necesarios para la mejor expedición de los negocios de su cargo.

ART. 76. — Esta ley será revisada un año después de establecidas las municipalidades.

ART. 77. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FELIPE LLAVALLOL.

José A. Ocantos.

Buenos Aires, octubre 16 de 1854.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese a quienes corresponde y publíquese.

PASTOR OBLIGADO.

IRENEO PORTELA.